

informa que: “...en caso de que no realice el pago correspondiente (antes de la fecha de cumplimiento de la obligación de la 2ª emisión del Proceso de validación del ISR Participable 2024, los importes de ISR participable que en su caso pudieran surgir como variables en la 2ª emisión antes referida, podrán ser susceptibles de suspensión...”, manifestando que se percató de su existencia, por conducto de un tercero, el 02 de febrero de 2024 y; b) la declaración de prescripción del crédito fiscal de \$75,070.00 (setenta y cinco mil con setenta pesos y cero centavos), determinado mediante oficio B00.812.09.LIQ.0086/18 de 08 de mayo de 2018 y que nunca se le notificó su cobro o requerimiento de pago dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

2.- El 04 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda, únicamente por el inciso b); y respecto al inciso a) se desechó por improcedente; por lo que, se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada para que en el plazo de ley la contestara.

3.- Por escrito presentado el 21 de marzo de 2024, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 04 de marzo de 2024, por el que se desechó la demanda respecto de la impugnación del oficio 400 07 00 00 00 2024-0261 de 30 de enero de 2024, al través del cual la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, le informa que: “...en caso de que no realice el pago correspondiente (antes de la fecha de cumplimiento de la obligación de la 2ª emisión del Proceso de validación del ISR Participable 2024, los importes de ISR participable que en su caso pudieran surgir como variables en la 2ª emisión antes referida, podrán ser susceptibles de suspensión...”.

4.- Por auto de [02 de mayo de 2024](#), se tuvo por admitido el recurso de reclamación, dándose vista a la autoridad para que en el plazo de ley realizara manifestaciones.

5.- Mediante acuerdo de [15 de mayo de 2024](#), se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correrle el traslado a la actora para que dentro del término legal formulara su ampliación de demanda.

6.- A través de auto de [23 de mayo de 2024](#), se tuvo por desahogada la vista otorgada a la autoridad demandada, respecto al recurso de

reclamación interpuesto por la actora, por lo que se ordenó turnar los autos a la Sala para la emisión de la sentencia interlocutoria correspondiente.

7.- Según acuerdo de 19 de junio de 2024, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, por lo que se ordenó correr el traslado respectivo para que dentro del término legal formulara su contestación a la ampliación de demanda.

8.- Mediante sentencia interlocutoria de 12 de julio de 2024, confirma el acuerdo de 04 de marzo de 2024.

9.- Por auto de [07 de agosto de 2024](#), por una parte, se tuvieron por formulada la contestación a la ampliación de demanda por parte de la autoridad demandada, y por la otra, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos; derecho que fue ejercido por la autoridad demandada, como se aprecia del proveído de [23 de agosto de 2024](#).

10.-Visto el estado procesal que guardan los autos y al haber transcurrido el término de ley para tal efecto, quedó cerrada la instrucción del juicio sin que para tal efecto sea necesario la emisión del acuerdo correspondiente, lo anterior en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

11.- Mediante sentencia simple de fondo de 13 de septiembre de 2024, se declaró la prescripción de la resolución impugnada.

12.- Inconforme con el fallo anterior, la autoridad demandada promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2024, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de la revisión fiscal [32/2025](#).

13.- Mediante oficio número [1969/2025](#), la Secretaría de Acuerdos del [Segundo Tribunal](#) Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitió copia certificada de la revisión fiscal **32/2025**, mediante la cual, [resolvió revocar la sentencia recurrida](#).

14.- Por acuerdo de 03 de noviembre de 2025, se tuvo por recibida la ejecutoria de cuenta y los autos del presente juicio, el cual se acusó de recibido.

15.- Mediante acuerdo de 04 de febrero de 2026, dejó sin efectos la sentencia de 13 de septiembre de 2024 y se ordenó turnar los autos a la Sala para la emisión de la sentencia de cumplimiento correspondiente en los términos precisados por el Tribunal Colegiado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala se declara competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 3, [fracción V](#), 29, 30, 31, 34, primer párrafo, y 36, y quinto transitorio, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 48, fracción VII, 49, fracción VII, primero y segundo transitorios del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el [17 de julio de 2020](#).

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, [toda vez que la actora la exhibe](#) y, por el reconocimiento que realiza la autoridad demandada.

TERCERO. La ejecutoria que cumplimenta [la revisión fiscal](#), en la parte medular de su último considerando, señala textualmente, lo siguiente:

“...Ahora, una vez analizados dichos agravios, se estima que los mismos son parcialmente fundados, por las razones que a continuación se explican.

A fin de dilucidar lo anterior, se estima necesario traer a colación lo previsto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil dieciocho, puesto que es la legislación aplicable en la especie, ya que el crédito fiscal fue legalmente notificado el diez de mayo de dos mil dieciocho, y legalmente exigible a partir del dieciséis de julio de ese año, conforme a lo previsto en el numeral 65 del citado Código13, tal y como lo señaló la Sala responsable; numeral 146, que dice:

(...)

Ahora, la Sala responsable en la sentencia impugnada consideró que el crédito fiscal se encontraba prescrito porque el mismo fue legalmente notificado el diez de mayo de dos mil dieciocho, y exigible a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, acorde con lo previsto en el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación, y, que la primer suspensión de dicho término se efectuó hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que dice, al haber transcurrido cinco años diez meses once días, de una fecha a la otra, se consumó el plazo de cinco años a que hace referencia el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad recurrente en sus motivos de disenso, aduce que en la especie ocurrieron dos supuestos que suspendieron el término de prescripción de cinco años a que hace referencia el numeral 149 del Código Fiscal de la Federación.

Uno de ellos, consistente en la notificación del mandamiento de ejecución del crédito fiscal con folio 4711320, llevada a cabo el tres de febrero de dos mil veintiuno, sin embargo, se estima que no logra interrumpir dicho plazo.

En ese sentido, al haber sido declarada nula dicha actuación, se considera que no se puede contemplar como un acto que hubiera interrumpido el plazo de cinco años que contempla el multicitado numeral 149 del Código Fiscal de la Federación, aun si concediera que cuando se realizó estuviera ya corriendo el plazo de la prescripción; pues la sala ante la nulidad de aquel acto de notificación tuvo a la actora por conocedora de la gestión de cobro hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, momento en que ya estaba consumado el plazo de los cinco años necesario para actualizar la prescripción.

(...)

No obstante, se estima que, como ya se adelantó, **son parcialmente fundados los agravios** formulados y suficientes para revocar la sentencia recurrida; esto es así, puesto que la Sala resolvió el juicio de origen bajo

una premisa incorrecta, esto es, **que los mecanismos de defensa no interrumpen el plazo de prescripción que contempla el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, la Sala consideró que la interposición del juicio de nulidad y posteriormente la del juicio de amparo no interrumpen el referido plazo prescriptivo; no obstante, acorde con lo determinado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a. XI/2024 (11a.), **los medios de defensa sí interrumpen dicho plazo, ello al encuadrar en el supuesto previsto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación**, en el que el deudor reconoce de forma expresa o tácita la existencia del crédito fiscal, a saber:

(...)

En ese sentido, ante lo fundado del agravio previamente analizado, procede revocar la sentencia recurrida para efecto de que la Sala de origen emita otra en la que tome en consideración lo aquí resulto, es decir, que los medios de defensa sí interrumpen el plazo de prescripción del crédito fiscal que dispone el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión fiscal interpuesto en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Es **fundado** el recurso de revisión fiscal hecho valer en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3", del Sistema de Administración Tributaria", por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad 1390/24-07-03-3, del índice de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

(...)"

(El énfasis es propio)

Establecido lo anterior, esta Sala procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, bajo los términos ahí señalados.

CUARTO. En el presente considerando se procederá al cumplimiento de la ejecutora de la **revisión fiscal 32/2025**.

Esta Juzgadora de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio conjunto del los conceptos de impugnación **“SEGUNDO, de su escrito de demanda**, así como, el **“SEGUNDO” de su escrito de ampliación de demanda**, por estar relacionados entre sí.

En el escrito de demanda, aduce esencialmente que el crédito fiscal se encuentra prescrito de conformidad con los artículos 145 y 146 del Código Fiscal de la Federación; en razón de que, el supuesto el requerimiento de pago oficio 400 07 00 00 00 2024-0261, nunca le ha sido notificado de manera personal; por lo tanto, ya prescribió el crédito fiscal.

Lo anterior, es en razón de que la notificación realizada por la autoridad mediante buzón tributaria resulta ilegal, ya que se le debió notificar de manera personal; toda vez que, de conformidad con el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación, sólo se puede notificar por buzón tributario, cuando se lleva a cabo el embargo, por lo que es ilegal dicha notificación.

La autoridad demandada sostiene que no se ha configurado la prescripción del crédito, así como que se le notificó legalmente el requerimiento de pago a través de buzón tributario.

Del estudio realizado al presente juicio, y por técnica jurídica, se considera que se debe resolver de inicio respecto a la negativa formulada por la actora, ello consistente en que niega se le haya notificado el requerimiento de pago; lo que es importante resolver respecto de su legalidad e ilegalidad de la notificación del requerimiento, por lo que en este entendido se procederá a dirimir dicha controversia.

En principio, conviene recordar lo que al efecto estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia

2a./J. 15/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2000, página 159, que se trasunta a continuación:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.

Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil."

Bajo este tenor, se aprecia que, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, exhibió el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, con número de referencia 332582Z0979706, con la constancia de notificación electrónica y el aviso electrónico previo, notificado el [03 de febrero de 2023](#), las cuales obran en autos a fojas 63 a la 68, materia de controversia, respecto de que si se debe notificar personalmente y no por buzón tributario.

Argumentos anteriores que a juicio de esta Juzgadora, resultan **fundados** y, por ende, suficientes para declarar la nulidad de la notificación electrónica del requerimiento de pago y mandamiento de ejecución (acto que la actora niega conocer).

Por lo anterior, se considera importante traer a colación lo que establece el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 151 Bis. La autoridad fiscal, **tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes**, por **buzón tributario**, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes inmuebles.

IV. Bienes intangibles

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos **la notificación del embargo**, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

(El énfasis es propio).

El precepto transcrito revela que la autoridad fiscal, puede llevar a cabo **el embargo de bienes** por buzón tributario, entre otras cosas, sobre bienes inmuebles. Sin embargo, para tener una mejor directriz del presente tema, correspondiente a las diligencias de embargo, se aprecia que los siguientes artículos se plasman las siguientes directrices:

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 152. Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

Artículo 153.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los Artículos 165, 166 y 167 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de este Código.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 154.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora

estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Los preceptos transcritos establecen las formalidades que deben seguirse en [los actos del procedimiento administrativo de ejecución](#), es decir, para aquellos casos en que la autoridad fiscal pretenda hacer efectivo un crédito fiscal firme exigible y el importe de sus accesorios legales.

Para ello, la autoridad fiscal, requerirá de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, y/o a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

En ese orden de ideas, **el ejecutor** designado por el jefe de la oficina exactora **se constituirá en el lugar** donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará **la**

diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en el Código Fiscal de la Federación. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y **se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario**.

Así las cosas, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden preestablecido en la ley. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse a dicho orden, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes a juicio del ejecutor, o no haya seguido el orden establecido al hacer el señalamiento o teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior, o bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables

El análisis concatenado de dichos dispositivos revela que la intención del legislador, es en todo momento darle la oportunidad a los contribuyentes deudores de atender de manera personal las diligencias de requerimiento de pago y embargo, así como de señalar bienes para embargo, elevando dicha designación a un derecho personal de los deudores.

En esa medida, si bien el artículo 151 Bis que cita la autoridad demandada, posibilita a la autoridad el **embargo de bienes inmuebles vía buzón tributario**, tal situación debe considerarse como excepción a la regla general, en el entendido que pudiera existir alguna circunstancia que impidiera realizar dicha diligencia de manera personal y seguir el procedimiento normal de designación de bienes en primera instancia por el propio contribuyente, para no impedir así el procedimiento de ejecución de un crédito exigible.

Bajo este tenor, se tiene que el requerimiento de pago y embargo de los bienes, debe llevarse de manera personal, y el embargo de bienes puede notificarse por medio de buzón tributario, etapas precisadas por la propia ley.

Entenderlo de otro modo, iría en contra de lo establecido en los artículos que refieren el procedimiento de embargo de inmuebles referido en los preceptos legales transcritos, pues la autoridad podría sin ninguna limitación embargar bienes inmuebles vía buzón tributario, sin seguir el procedimiento previo de requerimiento de pago previsto en la ley para la seguridad jurídica de los contribuyentes deudores de un crédito fiscal.

De ahí que, no se advierte en su caso, el porqué dicha notificación del requerimiento de pago, así como el mandamiento de ejecución, está notificando vía buzón tributario **y no de manera personal**, razón que debería justificar el no haber seguido el procedimiento normal de embargo previsto en la ley de la materia.

En apoyo a lo anterior, se cita el siguiente criterio que al tenor señala lo siguiente:

IX-P-2aS-188

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL DEBE NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE POR BUZÓN TRIBUTARIO CUANDO NO PUEDA REALIZARSE PERSONALMENTE.- De la interpretación sistemática a los artículos 137 y 151 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018, se desprende que cuando la autoridad acude al domicilio fiscal de un contribuyente a notificar el mandamiento de ejecución de un crédito fiscal exigible, pero no lo localiza, la notificación deberá realizarse por estrados, así como en la página electrónica de esta; y la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo, por buzón tributario. La finalidad de que se notifique por esa vía, atiende a la necesidad de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia, como lo establece la exposición de motivos del precepto señalado en primer término.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2820/19-11-016/745/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 294

VIII-CASE-3CE-49

REQUERIMIENTO DE PAGO Y DILIGENCIA DE EMBARGO. LOS NOTIFICADOS MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO, VULNERAN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 137, 145, 151 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Los artículos referidos establecen las formalidades con que debe efectuarse el procedimiento administrativo de ejecución, entre las que se encuentran, que el ejecutor designado se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados. Así las cosas, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, sujetándose al orden preestablecido en la ley. En ese tenor, si el embargo se efectuó sobre bienes de los que la autoridad tuvo conocimiento de la consulta a la base de datos con que cuenta en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y **por tal motivo, notificó el requerimiento de pago y la diligencia de embargo mediante buzón tributario, ello vulneró lo establecido en los artículos 137, 145, 151 y 152 del mismo ordenamiento legal, ya que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora no efectuó un requerimiento personal del pago de los créditos adeudados, no realizó el levantamiento de un acta de embargo, ni mucho menos una solicitud de designación de bienes, es decir, no se ajustó a las formalidades establecidas para efectuar los actos del procedimiento administrativo de ejecución.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 96/21-ECE-01-1 (antes 1684/20-13-01-4).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de agosto de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 211

No es óbice a lo anterior, lo expresado por la autoridad en su contestación de demanda, habida cuenta que como se dijo, el procedimiento del artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación constituye una excepción a la regla general y por ende, en aras de respetar los derechos de los contribuyentes sujetos al procedimiento administrativo de ejecución debe justificarse la notificación del embargo vía buzón tributario.

De ahí que resulta **fundado** su concepto de impugnación hecho valer por la actora, resultando ilegal la notificación realizada del requerimiento de pago y mandamiento de ejecución con número de referencia 332582Z0979706; por lo tanto, se le tiene como conocedora del acto, el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, fecha en que surtió efectos la notificación del acuerdo de 15 del mismo mes y año, por el cual se tuvo por contestada la demanda y se le ordenó correrle el traslado respectivo a la actora.

Ahora bien, una vez establecida la ilegalidad de la notificación del requerimiento de pago y mandamiento de ejecución con número de referencia 332582Z0979706; se procederá al estudio del concepto de impugnación “**SEGUNDO**”, **que vierte en su escrito de demanda** en el cual, se señala de manera medular que respecto al crédito fiscal determinado en la resolución B00.812.09.LIQ.0086/18, ya ha operado la prescripción establecida en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y **donde se acatará debidamente la ejecutoria de revisión fiscal 32/2025**.

En primer término, esta Sala estima pertinente precisar que a efecto de determinar si operó o no la figura de la prescripción, tal circunstancia se analizará bajo la óptica de lo preceptuado por el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2018, pues el crédito fiscal determinado fue legalmente notificada el **10 de mayo de 2018¹**, por lo que fue legalmente exigible a partir del **16 de julio de 2018**, esto en razón a lo establecido en el artículo 65² del citado Código.

¹ Foja 77 de autos.

² **Artículo 65.** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación**, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Es importante señalar que, la prescripción es una de las formas en que puede extinguirse la obligación fiscal por el simple transcurso del tiempo, y que se encuentra definida en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, [vigente en 2018](#), en los siguientes términos:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el **término de cinco años**.

El término de la **prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido** y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito**. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se **suspenderá el plazo de la prescripción**.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

(...)

(El énfasis es propio de la Juzgadora)

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales **se extinguen por prescripción** en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, el aludido término se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad debidamente notificada, o bien por el reconocimiento que efectúe de su existencia el contribuyente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica,

dicho supuesto se actualiza por cualquier manifestación del particular ante autoridad competente en el que reconozca la existencia del crédito fiscal, pues ello implica que reconoce su contenido y adeudo.

En efecto, conforme al artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, y por lo que hace al punto a dilucidarse, el término de cinco años para que se consuma la prescripción y, por ende, se extinga el crédito fiscal, **se interrumpe** en los siguientes supuestos:

- Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor.
- Con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor.
- Por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito.
- Por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.
- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Como puede advertirse de lo anterior, el artículo en estudio no establece como supuesto expreso para interrumpir el término de prescripción de que se trata, **la interposición de medios de defensa, como lo son el recurso administrativo, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo.**

Así pues, si del contenido textual del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se desprende claramente que los supuestos para que se interrumpa el término de **cinco años** en que se consume la prescripción y, por ende, se extingue el crédito fiscal, son solamente los cinco que han quedado mencionados, se concluye, por exclusión, **que el hecho de interponer medios**

de defensa no puede, por sí mismo, interrumpir el término para que se consuma la prescripción.

Asimismo, es de advertir que dicho ordinal, señala que, cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, **también se suspenderá el plazo de la prescripción.**

Por lo tanto, para que se actualice la figura jurídica de la prescripción, como forma de extinción de la obligación fiscal, debe transcurrir un plazo de 5 años, el que debe computarse desde que el pago pudo ser legalmente exigido, lo que en términos generales, ocurre cuando la autoridad fiscal establece en cantidad líquida el monto del adeudo. En tal sentido, conviene recordar lo que al efecto estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia **2a./J. 15/2000**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2000, página 159, que se trasunta a continuación:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. **Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.** Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, **es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente,** y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil."

Ahora bien, el plazo de referencia puede ser interrumpido, como lo prevé el artículo 146 transcrito, ya sea por gestión de cobro de la autoridad, por el reconocimiento expreso o tácito del sujeto pasivo de la obligación tributaria o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; siendo oportuno recordar que la **interrupción de la prescripción** tiene el efecto jurídico de **inutilizar todo el tiempo que ha transcurrido**, de tal manera, que una vez superada la causa que originó la interrupción, debe iniciarse nuevamente el cómputo del plazo de 5 años.

Sin embargo, si bien la interposición de medios de defensa no puede, por sí misma, interrumpir el término para que se consuma la prescripción, **sí puede dicha interposición** llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente **reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito**, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, por ello puede decirse válidamente que, en ese supuesto, fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término **sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito**, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la interposición por sí misma de dicho medio.

En apoyo a lo anterior se cita el siguiente criterio que al tenor señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028895

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XI/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 2259

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUPE CON LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE SE RECONOCE EXPRESA O TÁCITAMENTE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.

Hechos: En dos mil doce una empresa recibió una determinación de un crédito fiscal. Inconforme con ello, la empresa interpuso un recurso de revocación que, al resolverlo, la autoridad hacendaria confirmó su validez. En consecuencia, la empresa promovió un juicio de nulidad que se resolvió en dos mil catorce y confirmó la validez del crédito. En contra de esa sentencia, la empresa promovió un juicio de amparo en el que se le negó la protección constitucional. La empresa acudió al recurso de revisión y, en dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó tal recurso de revisión.

En dos mil diecisiete, la autoridad hacendaria rechazó la garantía del crédito fiscal que le ofreció la empresa. En contra de ese rechazo, la empresa intentó un juicio de nulidad que se desechó en dos mil dieciocho.

En dos mil veinte, la autoridad hacendaria emitió un mandamiento de ejecución y requerimiento de pago para hacer efectivo el crédito fiscal. Por ello, la empresa interpuso un recurso de revocación en contra de ese mandamiento y, al resolver el recurso, la autoridad hacendaria confirmó la validez del acto de ejecución.

Ese mismo año de dos mil veinte, la empresa promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que alegó que ya había prescrito el crédito fiscal de dos mil doce porque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años. El referido tribunal resolvió que no se configuró la prescripción porque la empresa reconoció la existencia del crédito fiscal al promover distintos medios de defensa relacionados con el mismo y su ejecución.

En desacuerdo con esa decisión, la empresa promovió un juicio de amparo en el que argumentó que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica, al no definir los supuestos para que se considere existente un reconocimiento del crédito fiscal por parte del contribuyente que interrumpa el término de su prescripción. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Código Fiscal de la Federación señala que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe cuando la persona contribuyente reconoce expresa o tácitamente su existencia. Eso ocurre en cada ocasión en la que la persona interpone medios de defensa en contra del crédito o su ejecución, de los que se desprenda que reconoce expresa o tácitamente la existencia del crédito. Así, la norma respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas saber que el reconocimiento de la existencia del crédito interrumpe su prescripción, sin que se requiera la previsión de un catálogo de supuestos para ello. Dicha interrupción puede darse tantas veces como la persona acuda a medios de defensa en contra del crédito o actos derivados de éste si en los medios de defensa expresa que conoce el crédito o pueda deducirse que lo conoce.

Justificación: En la doctrina del derecho fiscal se contemplan dos tipos de reconocimientos sobre la existencia de créditos para renunciar a la prescripción o interrumpir el plazo para que ésta se configure. El primer tipo es el expreso, el cual opera cuando el contribuyente lo reconoce, sin lugar a duda, mediante la expresión oral o escrita por medio de cualquier tecnología o signos inequívocos de la voluntad. El segundo tipo es el tácito, que subyace cuando sin mencionar nada al respecto, existan hechos indudables que presuman su conocimiento sobre la existencia del crédito o permitan deducirlo.

En ese sentido, si una persona promueve un medio de defensa en el que expresamente reconoce los créditos fiscales o del que pueda deducirse que conoce su existencia, se produce la misma consecuencia jurídica, que es la interrupción del plazo para la prescripción de esos créditos.

En efecto, de acuerdo con el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción de un crédito fiscal puede interrumpirse con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de su existencia.

Por tanto, el referido precepto respeta el principio de seguridad jurídica, pues permite saber a las personas que cada vez que reconozcan la existencia de un crédito fiscal a su cargo se interrumpe el plazo para su prescripción, sin importar si el reconocimiento deriva de la interposición de un medio de defensa, pues lo relevante es que quede de manifiesto ese reconocimiento, lo cual no requiere de un catálogo de actos o hechos que puedan clasificarse como constitutivos de dicho reconocimiento porque existe una variedad de supuestos aceptables que conducen a actualizarlo; de manera que su configuración requiere del análisis de cada caso en particular.

Amparo directo en revisión 4124/2023. Proyectos y Construcciones Sur, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-188**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en su revista Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 46, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SÓLO LA INTERRUMPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, **por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.** Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin embargo, sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse

válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, **pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa**, y no la interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.

(El énfasis es propio)

En esta tesitura, la autoridad acredita que la resolución con número B00.812.09.LIQ.0086/18, fue legalmente notificada el **10 de mayo de 2018**, siendo exigible a partir del **16 de julio de 2018**, como se adujo anteriormente; siendo del pleno reconocimiento de la actora en razón de la existencia del mismo, y donde se advierte que promovió diversos medios de impugnación como se advierte de la resolución impugnada, los cuales son reconocidos por la actora, por así desprenderse de los hechos señalados por el mismo dentro de su escrito de demanda, de su concepto de impugnación, de la instrumental de actuaciones consistente en el juicio **6158/18-07-01-3**, radicado en la entonces Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, los cuales consistieron en los siguientes:

- El crédito impugnado fue exigible a partir del **16 de julio de 2018** – **INICIA TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN** -.

- El **20 de junio de 2018**, se **interpuso juicio** en contra de la resolución B00.812.09.LIQ.0086/18, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue radicada bajo el número de juicio **6158/18-07-03-3** de la primera Sala de este Tribunal, – **hecho corroborado en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal** –, en el cual, por acuerdo de **23 de agosto de 2019**, sin que se haya otorgado la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado – **INTERRUMPE TÉRMINO** -.

- Por sentencia de 07 de diciembre de 2018, se resolvió reconocer la validez de las resoluciones impugnadas, en el juicio 6158/18-07-01-3.

- El **29 de enero de 2019**, la actora interpuso **juicio de amparo directo**, en contra de la sentencia emitida el siete de diciembre de dos mil

dieciocho, el cual fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca 32/2019, por la que se resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa - **INTERRUMPE TÉRMINO** -.

- **Por sentencia emitida en cumplimiento de amparo el 09 de noviembre de 2021**, se resolvió reconocer la validez de las resoluciones impugnadas, en el juicio 6158/18-07-01-3 .

- Como se resolvió en el presente juicio, el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución con número de referencia 332582Z0979706, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3", con sede en Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, se le tuvo por conocedora del acto el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**. - **INTERRUMPE³** -

En esa tesitura, esta Sala estima que el término de los 05 años a que hace referencia el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se **interrumpió** en dos momentos antes de tener por conocedora del requerimiento de pago y mandamiento de ejecución con número de referencia 332582Z0979706; esto fue, **1)** en la interposición del juicio

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 181068
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XV.1o.34 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1771
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, SI LA GESTIÓN DE COBRO ES DECLARADA NULA. Cuando para lograr el pago de un crédito fiscal, la autoridad administrativa realiza una gestión de cobro que posteriormente resulta invalidada, por resolución del propio órgano administrativo al no cumplir con las formalidades esenciales que para todo acto de autoridad marca el artículo 16 constitucional, es claro que no existió gestión y, por ende, no pudo interrumpir el transcurso del término de cinco años dentro del cual prescribe el derecho de la autoridad administrativa para ejercer la facultad de cobro de los créditos establecidos en su favor, ya que una gestión de cobro sólo refleja esa consecuencia cuando es expedida con las formalidades legalmente exigidas para tal efecto (...)"

contencioso administrativo y **2)** en la interposición del juicio de amparo, siendo esto último el **29 de enero de 2019**; lo anterior es así, ya que si bien, en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, no establece como supuesto para interrumpir el término de prescripción de que se trata, la interposición del juicio de garantías, dicha interposición constituye un medio a través del cual el contribuyente reconoció expresamente **la existencia del crédito aludido**, y con ello se interrumpe el término para que se consuma la prescripción, como ya se había expuesto anteriormente

Por consiguiente, a partir del **30 de enero de 2019**, reinició el plazo de **los 5 años aludido con antelación**, el cual feneció en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación el **30 de enero de 2024**; asimismo si la actora presentó su demanda, del presente juicio a saber el **22 de febrero de 2024** (el cual interrumpiría el término), **resulta evidente que ya había prescrito el término**, como se verá a continuación.

Plazos	Tiempo transcurrido
Del 30 de enero de 2019 (reinició el término de la prescripción) al 22 de febrero de 2024 .	5 años con 22 días⁴.

Por lo tanto, tenemos que, si transcurrieron **5 años, 22 días**; resultando evidente que se ha configurado la **prescripción**, a la fecha que la actora presentó su demanda a saber el **22 de febrero de 2024**, máxime que la autoridad demandada no exhibió prueba alguna con la que acreditara que efectivamente no se ha configurado la misma.

En apoyo a lo anterior se cita el siguiente criterio que a la letra señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161028
Instancia: Segunda Sala
Novena Época

⁴ Cómputo realizado en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, **el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado.** Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; **sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.**

Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

En consecuencia esta Sala se abstiene de analizar los demás argumentos que se desprenden del escrito de demanda, pues su estudio resulta ocioso, dado que en nada variaría el sentido del fallo ni le traería un mayor beneficio que la nulidad decretada, sin que ello implique violación al artículo

50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia 1.2o.A. 3/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y, de con conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción V, a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora aprobó su acción y, en consecuencia;

II. Se declara la prescripción de la resolución emitida en el oficio B00.812.09.LIQ.0086/18, de 18 de mayo de 2018, emitida por la Directora de Recaudación y Fiscalización en el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como constancia del cumplimiento de su ejecutoria del recurso de revisión 32/2025.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los Magistrados integrantes de la tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la secretaria de acuerdos que da fe.

Mag. Juan José De la Garza Báez.
Titular de la Primera Ponencia

Mag. Sonia Sánchez Flores.
Titular de la Segunda Ponencia y
Presidente de la Sala.

Mag. Luis Enrique Osuna Sánchez.
Titular de la Tercera Ponencia

Lic. Elvira Gómez Mendivil.
La Secretaria de Acuerdos

El 03 de julio de 2026, la licenciada Elvira Gómez Mendivil, Secretaria de acuerdos con adscripción en Tercera Sala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y su representante legal.”